



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO V	No. 0319	Martes, 23 de Marzo del 2021
Segundo Periodo Ordinario		Tercer Año

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

- » Presidenta:
Dip. Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa.
- » Vicepresidente:
Dip. Raúl Ulloa Guzmán.
- » Primera Secretaria:
Dip. Ma. Isabel Trujillo Meza.
- » Segunda Secretaria:
Dip. Dip. Mónica Leticia Flores
Mendoza.
- » Secretario General:
Lic. Le Roy Barragán Ocampo
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubin Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

1 Orden del Día

3 Iniciativas

4 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE MODIFICA LA LEY ORGANICA Y EL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO Y LA LEY ELECTORAL, TODOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A FUNCIONARIOS SIN SUPERIOR JERARQUICO.

4.- LECTURA DEL DICTAMEN QUE CONTIENE LA TERNA PARA DESIGNAR EN SU CASO, PRESIDENTE(A) MUNICIPAL SUSTITUTO(A) DE MEZQUITAL DEL ORO, ZAC.

5.- LECTURA DEL DICTAMEN QUE CONTIENE LA TERNA PARA DESIGNAR EN SU CASO, PRESIDENTE(A) MUNICIPAL SUSTITUTO(A) DE VILLANUEVA, ZAC.

6.- LECTURA DEL DICTAMEN QUE CONTIENE LA TERNA PARA DESIGNAR EN SU CASO, PRESIDENTE(A) MUNICIPAL SUSTITUTO(A) DE VILLA GARCIA, ZAC.

7.- LECTURA DEL DICTAMEN QUE CONTIENE LA TERNA PARA DESIGNAR EN SU CASO, PRESIDENTE(A) MUNICIPAL SUSTITUTO(A) DE TEUL DE GONZALEZ ORTEGA, ZAC.

8.- LECTURA DEL DICTAMEN QUE CONTIENE LA TERNA PARA DESIGNAR EN SU CASO, PRESIDENTE(A) MUNICIPAL SUSTITUTO(A) DE SOMBRERETE, ZAC.

9.- ASUNTOS GENERALES; Y

10.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

MA. NAVIDAD DE JESUS RAYAS OCHOA



2.-Iniciativas:

4.1

**DIP. MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, JESÚS PADILLA ESTRADA, JOSÉ MA. GONZALEZ NAVA, EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS, MÓNICA LETICIA FLORES MENDOZA, JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ ESCAREÑO Y AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 96 fracción I, 98 fracción I, de su Reglamento General, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea Popular, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación electoral contempla diversas infracciones por parte de servidores públicos en el desempeño de sus funciones, principalmente las que se derivan de los principios contenidos en el artículo 134 constitucional, como los es la neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos, así como las restricciones en materia de propaganda institucional en la que se deben abstener de realizar promoción personalizada, por mencionar algunas conductas.

Si bien las leyes vigentes de la materia, tanto las de carácter general como las correspondientes al ámbito local, contemplan procedimientos sancionadores para los casos en los que se acreditan infracciones a la normatividad electoral, la legislación no es clara respecto al órgano competente para aplicar las sanciones respectivas en los casos en los que se trata de servidores públicos sin superior jerárquico, lo que ha generado lagunas normativas que han trascendido al ámbito jurisdiccional, mismas que se han solventado mediante la interpretación de los tribunales.



Es el caso que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estudiar un asunto relacionado con lo antes mencionado, emitió la Tesis XX/2016, misma que a continuación se transcribe:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.- *De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.*

Quinta Época: Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-102/2015 y acumulados.—Recurrentes: Gobernador del Estado de Tlaxcala y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de abril de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Agustín José Sáenz Negrete.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

Tal como se puede apreciar, la interpretación de este órgano jurisdiccional concluyó en el criterio que señala que los Congresos Locales son competentes para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese configurar otro tipo de responsabilidades.



De tal manera, una vez que la autoridad electoral ha determinado la existencia de una infracción de este tipo, lo conducente es dar vista al órgano legislativo para que con base en sus atribuciones sancione al servidor público.

Desde esta perspectiva, mientras que la autoridad electoral se aboca al estudio y análisis de la existencia de la infracción, una vez que considera que se ha configurado la misma, los Congresos tienen la responsabilidad de determinar la gravedad de la infracción e individualizar la sanción correspondiente.

Para tal efecto, la Sala Superior, en la sentencia de los juicios SUP-JE-62/2018 y SUP-JDC-592/2018 precisó que el órgano legislativo debe seguir un procedimiento bajo las siguientes directrices:

- *Se instaurará un procedimiento sumario, en el cual se debe garantizar el derecho de defensa y la garantía de audiencia al servidor público involucrado.*
- *La individualización de la sanción deberá ser acorde al nivel de gravedad de la infracción.*
- *La calificación de gravedad de la infracción se hará ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la comisión de la infracción, entre otras:*
 - *El bien jurídico tutelado y su grado de afectación. o Las circunstancias de modo, tiempo y lugar*
 - *Las condiciones socioeconómicas del infractor. o Las condiciones externas y los medios de ejecución.*
 - *La existencia o ausencia de reincidencia.*
 - *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.*
- *Una vez determinada la gravedad de la infracción, a partir de la justipreciación de los elementos enunciados, se procederá a la aplicación de la sanción correspondiente.*
- *Las sanciones aplicables son:*
 - *Apercibimiento*
 - *Amonestación*
 - *Multa*
 - *Destitución*
 - *Inhabilitación¹*

¹ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JE-62/2018 y SUP-JDC-592/2018, pág. 54-55. Versión pública consultable en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0062-2018.pdf



Se trae a colación lo anterior, en primer término, debido a que la legislación electoral del estado igualmente tiene un vacío respecto al procedimiento para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico, y no menos importante, en razón de que mediante sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitida en el juicio identificado con la clave TRIJEZ-PES-004/2020, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara la existencia de la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, atribuida a Juan Manuel Solís Caldera, en los términos precisados en la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se declaran inexistentes las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos y a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Juan Manuel Solís Caldera.*

TERCERO. *Se da vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente a la LXIII Legislatura del Estado, a efecto de que proceda a calificar la gravedad de la infracción e imponga la sanción que corresponda a Juan Manuel Solís Caldera, regidor del Ayuntamiento de Zacatecas.*

CUARTO. *Se vincula a la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas para que proceda conforme a las directrices y términos establecidos en la parte considerativa de esta sentencia; así como para que haga del conocimiento de este Tribunal las acciones implementadas.*

Como puede observarse, en los resolutivos tercero y cuarto se vinculó a esta Legislatura a efecto de que se formule y desahogue el procedimiento para calificar la gravedad de la infracción e imponga la sanción que corresponda a un servidor público sin superior jerárquico, por lo que atendiendo al mandato antes citado, se realiza la presente propuesta para adicionar la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General, a efecto de realizar las adecuaciones normativas necesarias para regular el citado procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se somete ante esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto, de conformidad con lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan la fracción IV al artículo 27 y la fracción IX al artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 27. Las atribuciones materialmente jurisdiccionales de la Legislatura son las siguientes:

I. a III. ...



IV. El desahogo de los procedimientos para la calificación de la gravedad de infracciones y la imposición de las sanciones correspondientes a servidores públicos sin superior jerárquico, cuando las autoridades electorales hayan determinado su existencia.

Artículo 151. Corresponde a la Comisión Jurisdiccional el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. a VIII. ...

IX. El desahogo de los procedimientos para la calificación de la gravedad de infracciones y la imposición de las sanciones correspondientes a servidores públicos sin superior jerárquico, cuando las autoridades electorales hayan determinado su existencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 404 Bis a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 404 Bis

En los casos en los que las autoridades electorales hagan del conocimiento de la Legislatura del Estado la existencia de infracciones a los principios que rigen la materia electoral y el desempeño del servicio público, por parte de servidores públicos estatales y municipales sin superior jerárquico, la Legislatura será competente para instaurar el procedimiento para la calificación de la gravedad de la infracción y la imposición de la sanción correspondiente conforme a esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un Capítulo Cuarto al Título Octavo, conformado por los artículos 229 Bis, 229 Ter, 229 Quater, 229 Quinquies, 229 Sexies y 229 Septies; al Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

Sanción a servidores públicos por infracciones electorales

Facultad para la aplicación de sanciones

Artículo 229 Bis. En los casos en los que la autoridad electoral haga del conocimiento de la Legislatura del Estado la existencia de infracciones a los principios que rigen la materia electoral y el desempeño del servicio público, por parte de servidores públicos estatales y municipales sin superior jerárquico, la Legislatura será competente para instaurar el procedimiento para la calificación de la gravedad de la infracción y la imposición de la sanción correspondiente.

Objetivo y naturaleza del procedimiento



Artículo 229 Ter. El procedimiento referido en el artículo anterior será de carácter sumario, deberá garantizar el derecho de defensa y la garantía de audiencia del servidor público involucrado y se enfocará en la calificación de la gravedad de la infracción y la imposición de la sanción.

Calificación de la gravedad de la infracción

Artículo 229 Quater. La calificación de la gravedad de la infracción se hará ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas relativas a la comisión de la infracción, considerando lo siguiente:

- a) El bien jurídico tutelado y su grado de afectación;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La existencia o ausencia de reincidencia; y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro daño o perjuicio derivado de la infracción.

Individualización de la sanción

Artículo 229 Quinques. Una vez determinada la gravedad de la infracción, a partir de la valoración de los elementos enunciados en el artículo anterior, se procederá a la aplicación de la sanción correspondiente.

La individualización de la sanción deberá ser acorde al nivel de gravedad de la infracción y se podrán aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Sanción económica;
- c) Suspensión;
- d) Destitución; y
- e) Inhabilitación.

La autoridad legislativa podrá imponer una o varias de las sanciones referidas, en el caso de gravedad manifiesta o reincidencia.

Procedimiento para la aplicación de la sanción

Artículo 229 Sexies. El procedimiento se desarrollará conforme a lo siguiente:



- I. Una vez que la autoridad electoral haga del conocimiento de la Legislatura, la infracción correspondiente, la presidencia de la Mesa Directiva turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, para el trámite respectivo;
- II. La Comisión Jurisdiccional llamará al servidor público involucrado, otorgándole un plazo de 5 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que se estimen pertinentes para determinar el nivel de gravedad de la infracción y la individualización de la sanción.

En caso de que el servidor público no comparezca, se le tendrá por precluido su derecho. La omisión del servidor público de comparecer en el procedimiento solo tendrá como efecto la preclusión de ofrecer pruebas, sin generar presunción alguna respecto a la gravedad de la infracción y la materia del procedimiento;

- III. Dentro de los 10 días siguientes, la Comisión Jurisdiccional llamará al servidor público involucrado a una audiencia para el desahogo de pruebas y formulación de alegatos;
- IV. Posteriormente, la Comisión contará con 5 días para formular el dictamen que contenga el proyecto de resolución, en el que funde y motive su determinación; y
- V. El dictamen se remitirá al Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

El desahogo del procedimiento se seguirá independientemente de que el servidor público involucrado no realice manifestación alguna o no comparezca a la audiencia, siempre y cuando se le haya emplazado y citado a la audiencia conforme a lo señalado en las fracciones anteriores.

En lo no previsto para el desarrollo de este procedimiento, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, los principios que rigen la materia electoral y los ordenamientos que regulan la actuación de la Legislatura.

Vista a la autoridad electoral

Artículo 229 Septies. El resultado del procedimiento se notificará a la autoridad electoral correspondiente, con la brevedad que el caso amerite.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zacatecas, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE
COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO



Y CONCERTACIÓN POLÍTICA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA

DIP. JOSÉ MA. GONZALEZ NAVA

DIP. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS

DIP. MONICA LETICIA

FLORES MENDOZA

DIP. JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ ESCAREÑO

DIP. AIDA RUIZ

FLORES DELGADILLO



3.-Dictámenes:

3.1

DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, RELATIVO A LA TERNA PARA DESIGNAR PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL DEL ORO, ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Gobernación le fue turnado, para su estudio y dictamen, escrito firmado por el Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, Ing. Humbreto Salas Castro, mediante el cual remite a esta Honorable Legislatura, el expediente relativo a la terna para designar al Presidente Municipal sustituto.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno, el siguiente dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El 11 de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Honorable Legislatura, escrito firmado por el Ing. Humbreto Salas Castro, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, mediante el cual, informa que derivado de la solicitud de licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal y la declinación de ocupar el cargo por parte del C. Pedro Salas Castro, el cabildo designó una terna para someterla a la consideración de este Soberanía Popular.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el dieciséis de marzo del presente año, se dio cuenta del documento en mención y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue turnado, mediante memorándum 1615 a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

En ejercicio de sus facultades, esta Comisión Legislativa emite el presente Dictamen, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Soberanía Popular es competente para conocer y resolver sobre el escrito presentado por el Ing. Humbreto Salas Castro, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, por el cual sometió a la consideración de esta Legislatura, la terna para elegir un Presidente Municipal sustituto, con fundamento en las siguientes disposiciones legales:



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XXV. ...

XXVI. ...

Las faltas y licencias del Presidente Municipal, si exceden de quince días serán cubiertas por el Presidente Municipal Suplente; a falta de este, el sustituto será nombrado por la Legislatura del Estado, de una terna que para el efecto le envíe el Ayuntamiento; si la licencia o falta del Presidente Municipal son de menos tiempo, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento;

De la misma forma, esta Comisión de Gobernación es competente para emitir el presente dictamen de elegibilidad, con sustento en lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Artículo 148.- Corresponde a la Comisión de Gobernación el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. ...

II. Lo relativo a faltas o licencias del Presidente Municipal u otro integrante del ayuntamiento, si exceden de quince días, así como las renunciaciones de los mismos;

Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Artículo 175.- Cuando el ayuntamiento conceda licencia al Presidente Municipal para ausentarse por más de quince días, el cargo será asumido por el Presidente Municipal suplente; a falta de éste el Ayuntamiento presentará una terna a la Legislatura o la Comisión Permanente.

Presentada la terna en la Secretaría General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, se dará cuenta de ello a la Mesa Directiva y a la Comisión de Régimen Interno, la misma se dará a conocer al Pleno y se turnará a la Comisión de Gobernación, la que deberá entrevistar a los integrantes de la terna y analizará sus expedientes personales para verificar que reúnen los requisitos de elegibilidad.

El dictamen que emita la comisión versará únicamente sobre la elegibilidad de los propuestos. La Asamblea, erigida en Colegio Electoral, designará a quien ocupará el cargo, recibiendo la protesta de ley.

Por lo tanto, es competencia de esta Representación Popular resolver sobre la procedencia de la declinación del Presidente Municipal Suplente y nombrar, en su caso, de la terna remitida por el Ayuntamiento en cita, a la persona que ocupará el cargo de Presidente Municipal Sustituto.



SEGUNDO. INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución federal, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece:

Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I. ...

II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y el número de regidurías que determine esta Constitución y la Ley, de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

[...]

Asimismo, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas dispone:

Integración del Ayuntamiento

Artículo 38. El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que le corresponda, según su población, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

[...]

De conformidad con lo anterior, y tomando en cuenta que dada la declinación para asumir el cargo por parte del C. Pedro Salas Castro, Presidente Municipal suplente, es procedente llevar a cabo la designación de un Presidente Municipal sustituto, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

En el presente caso, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, establece lo siguiente:

Licencias de integrantes del Ayuntamiento

Artículo 66. Las ausencias del Presidente Municipal, si no exceden de quince días, serán cubiertas por el Secretario de Gobierno Municipal y, a falta de éste o ante su negativa, por el Síndico o alguno de los regidores. Si la licencia o ausencia por cualquier causa, excede de los quince días, el Ayuntamiento llamará al suplente para que asuma el cargo por el tiempo que dure la separación del propietario. Si éste no



solicitó u obtuvo la licencia, el suplente concluirá el periodo atendiendo al Reglamento Interior. Se informará de ello a la Legislatura del Estado.

Si el suplente hubiese fallecido o tuviese algún impedimento para ocupar el cargo o por declinación del mismo, la Legislatura resolverá si es procedente dicha declinación y, en su caso, el sustituto será nombrado por aquélla, de una terna que para tal efecto le proponga el Ayuntamiento.

[...]

Virtud a lo anterior, el Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, remitió a esta Soberanía la terna que hoy se dictamina para ocupar el cargo de Presidente Municipal sustituto de dicho municipio.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA DECLINACIÓN. En acta de cabildo del 26 de febrero del año que transcurre, el Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, acordó, por unanimidad, conceder licencia al Ing. Humbreto Salas Castro, , para ausentarse del cargo de Presidente Municipal a partir del 5 de marzo de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito de fecha 26 de febrero actual, conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado, el C. Pedro Salas Castro, presentó un escrito ante el Cabildo en los términos siguientes:

En atención al oficio dirigido a mi persona por parte del Presidente Municipal el Ing. Humberto Salas Castro, en donde me informa que solicitará una Licencia por Tiempo Indefinido para separarse del cargo de Presidente Municipal y me solicita me presente a partir del 05 de marzo del año en curso ante el H. Ayuntamiento para rendir protesta como Presidente Municipal, para lo cual les informo que no estoy en condiciones favorables de salud para sumir el cargo.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 66 del cuerpo normativo invocado, ordena lo siguiente:

Artículo 66. ...

Si el suplente hubiese fallecido o tuviese algún impedimento para ocupar el cargo o por declinación del mismo, **la Legislatura resolverá si es procedente dicha declinación** y, en su caso, el sustituto será nombrado por aquélla, de una terna que para tal efecto le proponga el Ayuntamiento.

...
...

En esa tesitura, de conformidad con el supracitado precepto, corresponde a este Parlamento Soberano determinar si es procedente o no la declinación para asumir dicho cargo.

Sobre el particular, esta Comisión dictaminadora estimó lo siguiente:



Los cargos de elección popular constituyen, sin duda, uno de los cimientos de cualquier sistema democrático y las personas que los desempeñan asumen, prácticamente desde que son elegidas, facultades de representación del Estado.

En el mismo sentido, debemos señalar que el municipio ha constituido, desde su origen, el vínculo primordial entre la sociedad y el Estado y, en consecuencia, sus autoridades son las que tienen una mayor cercanía con los problemas de los gobernados.

Conforme a lo expuesto, los cargos de elección popular del municipio son de una gran importancia para la vigencia del sistema democrático en nuestro país, virtud a ello, su ejercicio debe corresponder a los mejores hombres y mujeres, a los idóneos para el desempeño de tan alta responsabilidad.

En tal contexto, las actividades que derivan de la naturaleza de tales cargos son incompatibles con cualquiera otra, pues la función pública exige el trabajo permanente y sin interrupciones por parte de los servidores públicos.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la voz declinar en los términos siguientes:

declinar

Del lat. *declināre*.

1. tr. Rechazar cortésmente una invitación.
2. tr. Gram. En las lenguas con flexión casual, enunciar las formas que presenta una palabra como manifestación de los diferentes casos.

Conforme con tal definición, resulta evidente que la primera acepción resulta aplicable al caso concreto, toda vez que como el mismo Presidente Suplente lo expresa “En atención al oficio dirigido a mi persona por parte del Presidente Municipal el Ing. Humberto Salas Castro, en donde me informa que solicitará una Licencia por Tiempo Indefinido para separarse del cargo de Presidente Municipal y me solicita me presente a partir del 05 de marzo del año en curso ante el H. Ayuntamiento para rendir protesta como Presidente Municipal, para lo cual les informo que no estoy en condiciones favorables de salud para sumir el cargo.”.

En relación con el motivo de la declinación que nos ocupa, esta Asamblea Popular estima que el cumplimiento de la función pública exige el compromiso y dedicación permanentes de quienes deben desempeñar, como en el caso acontece, un cargo de elección popular.

El mencionado ciudadano en su escrito de declinación expresó con toda puntualidad que por cuestiones de salud no se encuentra en condiciones de tomar posesión del cargo.



De acuerdo con lo expresado, esta Comisión de Gobernación considera que la declinación formulada por el C. Pedro Salas Castro es procedente.

CUARTO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO. En virtud de lo anterior, el Ing. Humberto Salas Castro, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones, informó a esta Legislatura la terna aprobada por el cabildo municipal:

Lic. María Magdalena Rosales Nuñez

L.C.C. Christian Jairo Villalpando Ruvalcaba

L.C. Bertha Alicia Luna Pérez

Los requisitos para ser Presidente Municipal se encuentran previstos tanto en el artículo 118 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado, en los que se establece los requisitos que deben cumplir los candidatos a ocupar el citado cargo.

Constitución Política del Estado de Zacatecas

Artículo 118. ...

I. y II. ...

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

- a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea.
- c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;
- e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;



f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;

g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e

i) No ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiese separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente, y

j) No ser Magistrado Presidente o magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado, en lo conducente ordena los siguientes requisitos:

Artículo 14. Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento

1. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección a la fecha de la elección;



VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

X. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

XI. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente; y

XII. No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conocidos los extremos legales exigidos por los dispositivos constitucionales referidos y con el objeto de realizar un análisis de los mismos, esta Comisión Dictaminadora tiene a bien reseñar la documentación presentada por los aspirantes a Presidente Municipal sustituto, consistente en lo siguiente:

1. La **LIC. MARÍA MAGDALENA ROSALES NUÑEZ**, presentó:

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil del Estado, de donde se desprende la nacionalidad mexicana, la calidad de ciudadana zacatecana.
- Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal.
- Constancia de residencia expedida por la Secretaria de Gobierno de la Presidencia Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, con el cual acredita la residencia en dicho municipio.
- Escrito signado por la aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no ser miembro de corporación de seguridad, ni encontrarse al servicio de las fuerzas armadas, ejército o fuerza aérea, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto, como no ocupar cargo de Magistrada ni Jueza al Servicio del Poder Judicial, no ser miembro de órganos electorales ni prestar servicio en ellos como no ser Consejera Presidente o Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. El **C. L.C.C. CHRISTIAN JAIRO VILLALPANDO RUVALCABA**, la siguiente documentación:



- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil del Estado, de donde se desprende la nacionalidad mexicana, la calidad de ciudadano zacatecano.
- Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal.
- Constancia de residencia expedida por la Secretaria de Gobierno de la Presidencia Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, con el cual acredita la residencia en dicho municipio.
- Escrito signado por el aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no ser miembro de corporación de seguridad, ni encontrarse al servicio de las fuerzas armadas, ejercito o fuerza aérea, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto, como no ocupar cargo de Magistrado ni Juez al Servicio del Poder Judicial, no ser miembro de órganos electorales ni prestar servicio en ellos como no ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

3. La L.C. BERTHA ALICIA LUNA PÉREZ, presentó:

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil del Estado de Durango, de donde se desprende la nacionalidad mexicana.
- Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal.
- Constancia de residencia expedida por la Secretaria de Gobierno de la Presidencia Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, con el cual acredita la residencia en dicho municipio.
- Escrito signado por el aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no ser miembro de corporación de seguridad, ni encontrarse al servicio de las fuerzas armadas, ejercito o fuerza aérea, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto, como no ocupar cargo de Magistrado ni Juez al Servicio del Poder Judicial, no ser miembro de órganos electorales ni prestar servicio en ellos como no ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De las constancias allegadas por las integrantes de la terna se infiere que colman los requisitos enumerados en los artículos 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 14 de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Para esta Asamblea Soberana el procedimiento instaurado para la calificación de la declinación del presidente municipal suplente para ocupar el cargo sustituto, así como para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la terna a que se refiere la fracción III del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y el diverso 14 de la Ley Electoral del Estado para la designación de Presidente Municipal sustituto, como en la especie sucede, cumple con las reglas generales de fundamentación y motivación meramente ordinarias, siendo que se limita a proponer la integración de un órgano ya existente, con el propósito de permitir su funcionamiento y la



continuidad en la prestación de los servicios públicos y la marcha normal de la administración pública municipal.

Conforme a lo expresado debe analizarse, sin duda, el requisito previsto en el artículo 118, fracción III, inciso d), de la Constitución del Estado, y reproducido en el artículo 14, fracción V, de la Ley Electoral del Estado, donde se establece como requisito de elegibilidad la exigencia de no ser servidor público de la Federación, Estado o Municipios, a menos de que separe del cargo con 90 días de anticipación a la elección.

Sobre el particular, esta Comisión de Gobernación considera que para el presente caso no es exigible el citado requisito, por las razones siguientes:

1. El objetivo principal de la designación de Presidente Municipal Sustituto es garantizar el funcionamiento y continuidad de las actividades de la administración municipal,
2. La presente designación no constituye un proceso electoral en el que se deba garantizar la igualdad de oportunidades en una contienda electoral, pues la referida separación del cargo se exige para evitar que un servidor público aproveche su puesto para obtener una ventaja indebida ante el electorado y en detrimento de sus oponentes, y
3. La designación es una decisión soberana de esta Legislatura cuyo objetivo fundamental es, como se ha señalado, la continuidad en los servicios públicos a cargo del Municipio.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en un nombramiento de esta naturaleza, las legislaturas gozan de una cierta discrecionalidad; en primer término, porque nadie tiene el derecho subjetivo a ser nombrado Presidente Municipal interino o sustituto y también porque sólo debe sujetarse a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y la ley, llevando a cabo la correspondiente fundamentación y motivación, con lo cual, no se exige al congreso un especial cuidado, más allá del requerido en la cotidianeidad de sus actuaciones.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que citamos a continuación:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 127/2007. Página: 1281. Registro: 170659. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional

PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. EL DECRETO DE SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO ESTATAL ESTÁ SUJETO A UN ESTÁNDAR DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN MERAMENTE ORDINARIO. El decreto por el que un Congreso Local designa a un Presidente Municipal interino por ausencia definitiva del titular y de su suplente **está sujeto a la**



regla general de fundamentación y motivación meramente ordinarias, toda vez que no tiene una trascendencia institucional equiparable, por ejemplo, a la creación de un Municipio, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 153/2005, **pues se limita a integrar un órgano ya existente -el Ayuntamiento-** con el propósito de permitir su funcionamiento normal y la continuidad del gobierno y la administración municipal, ni constituye una decisión semejante a la ratificación de un Magistrado de un Tribunal Superior de Justicia estatal, en términos de la jurisprudencia P./J. 23/2006, pues carece de la dualidad de caracteres que tiene esta última, ya que **nadie tiene el derecho subjetivo a ser nombrado Presidente Municipal interino, y la Legislatura goza de una cierta discrecionalidad para realizar tal nombramiento, sujetándose a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y en la ley.** De ahí que el análisis de este tipo de decretos a la luz de la obligación de la autoridad emisora de fundarlo y motivarlo debe limitarse a verificar, por un lado, que una norma legal le otorga la correspondiente competencia y que ha desplegado su actuación en la forma legalmente dispuesta, y a constatar, por otro, que existen los antecedentes fácticos que hacían procedente la aplicación de las normas correspondientes.

SEXTO. ENTREVISTAS DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN A LAS INTEGRANTES DE LA TERNA. ENTREVISTAS DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA TERNA. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 175 del Reglamento General del Poder Legislativo, esta Comisión Dictaminadora citó a comparecer a los ciudadanos y ciudadana que integran la terna para realizar las entrevistas correspondientes a través de las cuales permitió a esta Comisión Legislativa conocer la trayectoria profesional de los CC. Lic. María Magdalena Rosales Nuñez, L.C.C. Christian Jairo Villalpando Ruvalcaba y L.C. Bertha Alicia Luna Pérez.

Esta Comisión considera que los integrantes de la terna respondieron con claridad los cuestionamientos de los integrantes de este órgano colegiado, conforme a ello, se pudo constatar que conocen el estado que guarda la administración pública municipal.

Asimismo, del desarrollo de las entrevistas, requisito básico para que esta Asamblea de viva voz se percate de los conocimientos, capacidad y experiencia de quienes ocuparan este importante cargo, pudimos darnos cuenta que tienen los conocimientos suficientes en la materia, por lo que, son idóneos para desempeñar el cargo materia del presente dictamen.

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Del análisis detallado de los requisitos que anteceden, esta Comisión Dictaminadora concluye que los integrantes de la terna reúnen los requisitos para ser elegibles.

Lo anterior, en virtud de que el expediente de cada uno de los integrantes de la terna contienen la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 118, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los previstos en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Municipio y 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.



De la misma forma, los documentos de los candidatos, así como la entrevista efectuada por esta Comisión de Gobernación, nos da la certeza de que los CC. María Magdalena Rosales Nuñez, L.C.C. Christian Jairo Villalpando Ruvalcaba y L.C. Bertha Alicia Luna Pérez, integrantes de la terna enviada por el Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, cuentan con los conocimientos jurídicos y la experiencia laboral indispensables para el ejercicio del cargo que nos ocupa.

De conformidad con lo expresado, esta Comisión Legislativa expresa que los CC. María Magdalena Rosales Nuñez, L.C.C. Christian Jairo Villalpando Ruvalcaba y L.C. Bertha Alicia Luna Pérez, son elegibles para el nombramiento de Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 106 y demás relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone se apruebe:

Artículo primero. Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente instrumento legislativo, se propone que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, resuelva como procedente la voluntad expresa del C. Pedro Salas Castro, para declinar al cargo de Presidente Municipal Suplente de Mezquital del Oro, Zacatecas.

Artículo segundo. Esta Comisión Dictaminadora emite su opinión fundada en el sentido de que los ciudadanos Lic. María Magdalena Rosales Nuñez, L.C.C. Christian Jairo Villalpando Ruvalcaba y L.C. Bertha Alicia Luna Pérez, cumplen con los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo de Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.

Artículo tercero. Resulta procedente proponer al Pleno de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la terna para la elección de la Presidente Municipal Sustituto de Mezquital del Oro, Zacatecas, integrada por los ciudadanos mencionados en el artículo segundo de este instrumento.

Artículo cuarto. De ser aprobado el presente Dictamen, se elija mediante votación por cédula a una persona de entre quienes integran la mencionada terna, a ocupar el cargo de Presidente Municipal Sustituto de Mezquital del Oro, Zacatecas.

Artículo quinto. Notifíquese al Honorable Ayuntamiento de Mezquital, Zacatecas, a efecto de que conforme a lo previsto en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, cite al ciudadano nombrado para que rinda la protesta de ley correspondiente y a partir de este acto solemne, ocupe el cargo que esta Asamblea de Diputados le confiere.



Artículo sexto. En los términos del artículo 75 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, désígnese a la comisión de protocolo y cortesía, para que se constituya en la Sesión Solemne de Cabildo que al efecto se celebre en relación a la protesta de ley.

Artículo séptimo. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 23 de marzo de 2021.

PRESIDENTA

DIP. ALMA GLORIA DÁVILA LUEVANO

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO
MORALES**

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

**DIP. GUILLERMO FLORES SUÁREZ DEL
REAL**

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN



3.2

DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, RELATIVO A LA TERNA PARA DESIGNAR PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Gobernación le fue turnado, para su estudio y dictamen, escrito firmado por el Secretario de Gobierno Municipal de Villanueva, Zacatecas, C. Salvador Nuñez de la Cruz, mediante el cual remite a esta Honorable Legislatura, el expediente relativo a la terna para designar al Presidente Municipal sustituto.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno, el siguiente dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 10 de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Honorable Legislatura, escrito firmado por el C. Salvador Nuñez de la Cruz, Secretario de Gobierno Municipal de Villanueva, Zacatecas, mediante el cual, informa que derivado de la solicitud de licencia para separarse del cargo del Presidente Municipal y la declinación de ocupar el cargo por parte del Suplente Zayd Antonio Hazel Torres Carrillo, el cabildo designó una terna para someterla a la consideración de este Soberanía Popular.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el dieciséis de marzo del presente año, se dio cuenta del documento en mención y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue turnado, mediante memorándum 1617 a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

En ejercicio de sus facultades, esta Comisión Legislativa emite el presente Dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Soberanía Popular es competente para conocer y resolver sobre el escrito presentado por el C. Salvador Nuñez de la Cruz, Secretario de Gobierno Municipal de Villanueva, Zacatecas, por el cual sometió a la consideración de esta Legislatura, la terna para elegir un Presidente Municipal sustituto, con fundamento en las siguientes disposiciones legales:
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:



I. a XXV. ...

XXVI. ...

Las faltas y licencias del Presidente Municipal, si exceden de quince días serán cubiertas por el Presidente Municipal Suplente; a falta de este, el sustituto será nombrado por la Legislatura del Estado, de una terna que para el efecto le envíe el Ayuntamiento; si la licencia o falta del Presidente Municipal son de menos tiempo, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento;

De la misma forma, esta Comisión de Gobernación es competente para emitir el presente dictamen de elegibilidad, con sustento en lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Artículo 148.- Corresponde a la Comisión de Gobernación el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. ...

II. Lo relativo a faltas o licencias del Presidente Municipal u otro integrante del ayuntamiento, si exceden de quince días, así como las renunciaciones de los mismos;

Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Artículo 175.- Cuando el ayuntamiento conceda licencia al Presidente Municipal para ausentarse por más de quince días, el cargo será asumido por el Presidente Municipal suplente; a falta de éste el Ayuntamiento presentará una terna a la Legislatura o la Comisión Permanente.

Presentada la terna en la Secretaría General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, se dará cuenta de ello a la Mesa Directiva y a la Comisión de Régimen Interno, la misma se dará a conocer al Pleno y se turnará a la Comisión de Gobernación, la que deberá entrevistar a los integrantes de la terna y analizará sus expedientes personales para verificar que reúnen los requisitos de elegibilidad.

El dictamen que emita la comisión versará únicamente sobre la elegibilidad de los propuestos. La Asamblea, erigida en Colegio Electoral, designará a quien ocupará el cargo, recibiendo la protesta de ley.

Por lo tanto, es competencia de esta Representación Popular resolver sobre la procedencia de la declinación del Presidente Municipal Suplente y nombrar, en su caso, de la terna remitida por el Ayuntamiento en cita, a la persona que ocupará el cargo de Presidente Municipal Sustituto.

SEGUNDO. INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución federal, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece:

Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:



I. ...

II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y el número de regidurías que determine esta Constitución y la Ley, de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

[...]

Asimismo, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas dispone:

Integración del Ayuntamiento

Artículo 38. El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que le corresponda, según su población, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

[...]

De conformidad con lo anterior, y tomando en cuenta que dada la declinación para asumir el cargo por parte del C. Zayd Antonio Hazel Torres Carrillo, Presidente Municipal suplente, es procedente llevar a cabo la designación de un Presidente Municipal sustituto, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

En el presente caso, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, establece lo siguiente:

Licencias de integrantes del Ayuntamiento

Artículo 66. Las ausencias del Presidente Municipal, si no exceden de quince días, serán cubiertas por el Secretario de Gobierno Municipal y, a falta de éste o ante su negativa, por el Síndico o alguno de los regidores. Si la licencia o ausencia por cualquier causa, excede de los quince días, el Ayuntamiento llamará al suplente para que asuma el cargo por el tiempo que dure la separación del propietario. Si éste no solicitó u obtuvo la licencia, el suplente concluirá el periodo atendiendo al Reglamento Interior. Se informará de ello a la Legislatura del Estado.

Si el suplente hubiese fallecido o tuviese algún impedimento para ocupar el cargo o por declinación del mismo, la Legislatura resolverá si es procedente dicha declinación y, en su caso, el sustituto será nombrado por aquélla, de una terna que para tal efecto le proponga el Ayuntamiento.

[...]



Virtud a lo anterior, el Secretario de Gobierno Municipal de Villanueva, Zacatecas, remitió a esta Soberanía la terna que hoy se dictamina para ocupar el cargo de Presidente Municipal sustituto de dicho municipio.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA DECLINACIÓN. En acta de cabildo del 5 de marzo del año que transcurre, el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, acordó, por unanimidad, conceder licencia al Dr. Miguel Ángel Torres Rosales, para ausentarse del cargo de Presidente Municipal.

Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito de fecha 5 de marzo actual, conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado, el C. Zayd Antonio Hazel Torres Carrillo presentó un escrito ante el Cabildo en los términos siguientes:

...en mi carácter de Presidente Municipal suplente y por razones de tener la intención de participar en el proceso electoral 2020-2021 y contender como candidato a la Presidencia Municipal de Villanueva para el periodo 2021-2024 estoy impedido de tomar en este momento el alto honor de servir al pueblo de Villanueva, solicito a bien considerar mi “**Declinación**”, para ocupar el cargo de Presidente Municipal Sustituto, sin que por ello se entienda que desconozco mis obligaciones ciudadanas al haber sido electo Presidente Municipal Suplente y agradecer a la ciudadanía del municipio de Villanueva el apoyo que me brindó, por lo que son mis mejores deseos que se encuentre a la persona idónea que guie los destinos del municipio de Villanueva en estos momentos.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 66 del cuerpo normativo invocado, ordena lo siguiente:

Artículo 66. ...

Si el suplente hubiese fallecido o tuviese algún impedimento para ocupar el cargo o por declinación del mismo, **la Legislatura resolverá si es procedente dicha declinación** y, en su caso, el sustituto será nombrado por aquélla, de una terna que para tal efecto le proponga el Ayuntamiento.

...
...

En esa tesitura, de conformidad con el supracitado precepto, corresponde a este Parlamento Soberano determinar si es procedente o no la declinación para asumir dicho cargo.

Sobre el particular, esta Comisión dictaminadora estimó lo siguiente:

Los cargos de elección popular constituyen, sin duda, uno de los cimientos de cualquier sistema democrático y las personas que los desempeñan asumen, prácticamente desde que son elegidas, facultades de representación del Estado.

En el mismo sentido, debemos señalar que el municipio ha constituido, desde su origen, el vínculo primordial entre la sociedad y el Estado y, en consecuencia, sus autoridades son las que tienen una mayor cercanía con los problemas de los gobernados.



Conforme a lo expuesto, los cargos de elección popular del municipio son de una gran importancia para la vigencia del sistema democrático en nuestro país, virtud a ello, su ejercicio debe corresponder a los mejores hombres y mujeres, a los idóneos para el desempeño de tan alta responsabilidad.

En tal contexto, las actividades que derivan de la naturaleza de tales cargos son incompatibles con cualquiera otra, pues la función pública exige el trabajo permanente y sin interrupciones por parte de los servidores públicos.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la voz declinar en los términos siguientes:

declinar

Del lat. *declināre*.

1. tr. Rechazar cortésmente una invitación.
2. tr. Gram. En las lenguas con flexión casual, enunciar las formas que presenta una palabra como manifestación de los diferentes casos.

Conforme con tal definición, resulta evidente que la primera acepción resulta aplicable al caso concreto, toda vez que como el mismo Presidente Suplente lo expresa “en mi carácter de Presidente Municipal suplente y por razones de tener la intención de participar en el proceso electoral 2020-2021 y contender como candidato a la Presidencia Municipal de Villanueva para el periodo 2021-2024 estoy impedido de tomar en este momento el alto honor de servir al pueblo de Villanueva, solicito a bien considerar mi “**Declinación**”, para ocupar el cargo de Presidente Municipal Sustituto, ...”.

En relación con el motivo de la declinación que nos ocupa, esta Asamblea Popular estima que el cumplimiento de la función pública exige el compromiso y dedicación permanentes de quienes deben desempeñar, como en el caso acontece, un cargo de elección popular.

El mencionado ciudadano en su escrito de declinación expresó con toda puntualidad que por cuestiones personales y sus aspiraciones electorales no se encuentra en condiciones de tomar posesión del cargo.

De acuerdo con lo expresado, esta Comisión de Gobernación considera que la declinación formulada por el C. Zayd Antonio Hazel Torres Carrillo es procedente.

CUARTO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO. En virtud de lo anterior, el C. Salvador Nuñez de la Cruz, Secretario de Gobierno Municipal de Villanueva, Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones, informó a esta Legislatura la terna aprobada por el cabildo municipal:

M. A. Salvador Nuñez de la Cruz

M. A. Daniela Corvera González



Profr. José Luis Paredes Ruiz

Los requisitos para ser Presidente Municipal se encuentran previstos tanto en el artículo 118 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado, en los que se establece los requisitos que deben cumplir los candidatos a ocupar el citado cargo.

Constitución Política del Estado de Zacatecas

Artículo 118. ...

I. y II. ...

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea.

c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;

e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;

f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;

g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e

i) No ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiese separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente, y

j) No ser Magistrado Presidente o magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del



mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado, en lo conducente ordena los siguientes requisitos:

Artículo 14. Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento

1. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección a la fecha de la elección;

VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

X. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

XI. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente; y



XII. No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conocidos los extremos legales exigidos por los dispositivos constitucionales referidos y con el objeto de realizar un análisis de los mismos, esta Comisión Dictaminadora tiene a bien reseñar la documentación presentada por los aspirantes a Presidente Municipal sustituto, consistente en lo siguiente:

1. El C. SALVADOR NUÑEZ DE LA CRUZ, presentó:

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil del Estado, de donde se desprende la nacionalidad mexicana, la calidad de ciudadano zacatecano.
- Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal.
- Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno de la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas, con el cual acredita la residencia en dicho municipio.
- Constancia expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Zacatecas, de fecha 17 de marzo de 2021, de la que se desprende que el aspirante se encuentra vigente en el Padrón Electoral y lista nominal de electores.
- Escrito signado por el aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no ser miembro de corporación de seguridad, ni encontrarse al servicio de las fuerzas armadas, ejército o fuerza aérea, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto, como no ocupar cargo de Magistrado ni Juez al Servicio del Poder Judicial, no ser miembro de órganos electorales ni prestar servicio en ellos como no ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. La M. A. DANIELA CORVERA GONZÁLEZ, presentó la siguiente documentación:

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil del Estado, de donde se desprende la nacionalidad mexicana, la calidad de ciudadana zacatecana.
- Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal.
- Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno de la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas, con el cual acredita la residencia en dicho municipio.
- Constancia expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Zacatecas, de fecha 17 de marzo de 2021, de la que se desprende que la aspirante se encuentra vigente en el Padrón Electoral y lista nominal de electores.
- Escrito signado por la aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no ser miembro de corporación de seguridad, ni encontrarse al servicio de las fuerzas armadas, ejército o



fuerza aérea, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministra de culto, como no ocupar cargo de Magistrada ni Jueza al Servicio del Poder Judicial, no ser miembro de órganos electorales ni prestar servicio en ellos como no ser Consejera Presidente o Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

3. El PROF. JOSÉ LUIS PAREDES RUIZ, presentó:

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil del Estado de Durango, de donde se desprende la nacionalidad mexicana.
- Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal.
- Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno de la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas, con el cual acredita la residencia en dicho municipio.
- Constancia expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Zacatecas, de fecha 17 de marzo de 2021, de la que se desprende que el aspirante se encuentra vigente en el Padrón Electoral y lista nominal de electores.
- Escrito signado por el aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no ser miembro de corporación de seguridad, ni encontrarse al servicio de las fuerzas armadas, ejercito o fuerza aérea, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto, como no ocupar cargo de Magistrado ni Juez al Servicio del Poder Judicial, no ser miembro de órganos electorales ni prestar servicio en ellos como no ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De las constancias allegadas por las integrantes de la terna se infiere que colman los requisitos enumerados en los artículos 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 14 de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Para esta Asamblea Soberana el procedimiento instaurado para la calificación de la declinación del presidente municipal suplente para ocupar el cargo sustituto, así como para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la terna a que se refiere la fracción III del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y el diverso 14 de la Ley Electoral del Estado para la designación de Presidente Municipal sustituto, como en la especie sucede, cumple con las reglas generales de fundamentación y motivación meramente ordinarias, siendo que se limita a proponer la integración de un órgano ya existente, con el propósito de permitir su funcionamiento y la continuidad en la prestación de los servicios públicos y la marcha normal de la administración pública municipal.

Conforme a lo expresado debe analizarse, sin duda, el requisito previsto en el artículo 118, fracción III, inciso d), de la Constitución del Estado, y reproducido en el artículo 14, fracción V, de la Ley Electoral del Estado, donde se establece como requisito de elegibilidad la exigencia de no ser servidor público de la Federación, Estado o Municipios, a menos de que separe del cargo con 90 días de anticipación a la elección.



Sobre el particular, esta Comisión de Gobernación considera que para el presente caso no es exigible el citado requisito, por las razones siguientes:

1. El objetivo principal de la designación de Presidente Municipal Sustituto es garantizar el funcionamiento y continuidad de las actividades de la administración municipal,
2. La presente designación no constituye un proceso electoral en el que se deba garantizar la igualdad de oportunidades en una contienda electoral, pues la referida separación del cargo se exige para evitar que un servidor público aproveche su puesto para obtener una ventaja indebida ante el electorado y en detrimento de sus oponentes, y
3. La designación es una decisión soberana de esta Legislatura cuyo objetivo fundamental es, como se ha señalado, la continuidad en los servicios públicos a cargo del Municipio.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en un nombramiento de esta naturaleza, las legislaturas gozan de una cierta discrecionalidad; en primer término, porque nadie tiene el derecho subjetivo a ser nombrado Presidente Municipal interino o sustituto y también porque sólo debe sujetarse a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y la ley, llevando a cabo la correspondiente fundamentación y motivación, con lo cual, no se exige al congreso un especial cuidado, más allá del requerido en la cotidianidad de sus actuaciones.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que citamos a continuación:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 127/2007. Página: 1281. Registro: 170659. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional

PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. EL DECRETO DE SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO ESTATAL ESTÁ SUJETO A UN ESTÁNDAR DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN MERAMENTE ORDINARIO. El decreto por el que un Congreso Local designa a un Presidente Municipal interino por ausencia definitiva del titular y de su suplente **está sujeto a la regla general de fundamentación y motivación meramente ordinarias**, toda vez que no tiene una trascendencia institucional equiparable, por ejemplo, a la creación de un Municipio, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 153/2005, **pues se limita a integrar un órgano ya existente -el Ayuntamiento-** con el propósito de permitir su funcionamiento normal y la continuidad del gobierno y la administración municipal, ni constituye una decisión semejante a la ratificación de un Magistrado de un Tribunal Superior de Justicia estatal, en términos de la jurisprudencia P./J. 23/2006, pues carece de la dualidad de caracteres que tiene esta última, ya que **nadie tiene el derecho subjetivo a ser nombrado Presidente Municipal interino, y la Legislatura goza de una cierta discrecionalidad para realizar tal nombramiento, sujetándose a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y en la ley.** De ahí que el análisis de este tipo de decretos a la luz de la obligación de la autoridad emisora de fundarlo y motivarlo debe limitarse a verificar, por un lado, que una norma legal le otorga la correspondiente competencia y que ha desplegado su actuación en la forma legalmente dispuesta, y a constatar, por

otro, que existen los antecedentes fácticos que hacían procedente la aplicación de las normas correspondientes.

SEXTO. ENTREVISTAS DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA TERNA. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 175 del Reglamento General del Poder Legislativo, esta Comisión Dictaminadora citó a comparecer a los ciudadanos y ciudadana que integran la terna para realizar las entrevistas correspondientes a través de las cuales permitió a esta Comisión Legislativa conocer la trayectoria profesional de los CC. M. A. Salvador Nuñez de la Cruz, M. A. Daniela Corvera González y Profr. José Luis Paredes Ruiz.

Esta Comisión considera que los integrantes de la terna respondieron con claridad los cuestionamientos de los integrantes de este órgano colegiado, conforme a ello, se pudo constatar que conocen el estado que guarda la administración pública municipal.

Asimismo, del desarrollo de las entrevistas, requisito básico para que esta Asamblea de viva voz se percate de los conocimientos, capacidad y experiencia de quienes ocuparan este importante cargo, pudimos darnos cuenta que tienen los conocimientos suficientes en la materia, por lo que, son idóneos para desempeñar el cargo materia del presente dictamen.

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Del análisis detallado de los requisitos que anteceden, esta Comisión Dictaminadora concluye que los integrantes de la terna reúnen los requisitos para ser elegibles.

Lo anterior, en virtud de que el expediente de cada uno de los integrantes de la terna contienen la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 118, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los previstos en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Municipio y 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De la misma forma, los documentos de los candidatos, así como la entrevista efectuada por esta Comisión de Gobernación, nos da la certeza de que los CC. M.A. Salvador Nuñez de la Cruz, M. A. Daniela Corvera González Ortiz y Profr. José Luis Paredes Ruiz, integrantes de la terna enviada por el Secretario de Gobierno Municipal de Villanueva, Zacatecas, cuentan con los conocimientos jurídicos y la experiencia laboral indispensables para el ejercicio del cargo que nos ocupa.

De conformidad con lo expresado, esta Comisión Legislativa expresa que los CC. M.A. Salvador Nuñez de la Cruz, M. A. Daniela Corvera González Ortiz y José Luis Paredes Ruiz, son elegibles para el nombramiento de Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 106 y demás relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone se apruebe:



Artículo primero. Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente instrumento legislativo, se propone que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, resuelva como procedente la voluntad expresa del C. Zayd Antonio Hazel Torres Carrillo, para declinar al cargo de Presidente Municipal Suplente de Villanueva, Zacatecas.

Artículo segundo. Esta Comisión Dictaminadora emite su opinión fundada en el sentido de que los ciudadanos M.A. Salvador Nuñez de la Cruz, M. A. Daniela Corvera González Ortiz y Profr. José Luis Paredes Ruiz, cumplen con los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo de Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas.

Artículo tercero. Resulta procedente proponer al Pleno de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la terna para la elección de la Presidente Municipal Sustituto de Villanueva, Zacatecas, integrada por los ciudadanos mencionados en el artículo segundo de este instrumento.

Artículo cuarto. De ser aprobado el presente Dictamen, se elija mediante votación por cédula a una persona de entre quienes integran la mencionada terna, a ocupar el cargo de Presidente Municipal Sustituto de Villanueva, Zacatecas.

Artículo quinto. Notifíquese al Honorable Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, a efecto de que conforme a lo previsto en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, cite al ciudadano nombrado para que rinda la protesta de ley correspondiente y a partir de este acto solemne, ocupe el cargo que esta Asamblea de Diputados le confiere.

Artículo sexto. En los términos del artículo 75 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, désignese a la comisión de protocolo y cortesía, para que se constituya en la Sesión Solemne de Cabildo que al efecto se celebre en relación a la protesta de ley.

Artículo séptimo. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 18 de marzo de 2021.

PRESIDENTA

DIP. ALMA GLORIA DÁVILA LUEVANO

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA



MORALES

SECRETARIO

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

SECRETARIO

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER

SECRETARIO

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

SECRETARIO

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN



3.3

DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, RELATIVO A LA TERNA PARA DESIGNAR PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Gobernación le fue turnado, para su estudio y dictamen, escrito firmado por el Secretario de Gobierno Municipal de Villa García, Zacatecas, L.E.S. Ulises Rivera Esquivel, mediante el cual remite a esta Honorable Legislatura, el expediente relativo a la terna para designar al Presidente Municipal sustituto.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno, el siguiente dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El 10 de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Honorable Legislatura, escrito firmado por el L.E.S. Ulises Rivera Esquivel, Secretario de Gobierno Municipal de Villa García, Zacatecas, mediante el cual, informa que derivado de la solicitud de licencia para separarse del cargo del Presidente Municipal y la declinación de ocupar el cargo por parte del Suplente Profr. Miguel Guadalupe Madera Salcedo, el cabildo designó una terna para someterla a la consideración de este Soberanía Popular.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el dieciséis de marzo del presente año, se dio cuenta del documento en mención y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue turnado, mediante memorándum 1618 a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

En ejercicio de sus facultades, esta Comisión Legislativa emite el presente Dictamen, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Soberanía Popular es competente para conocer y resolver sobre el escrito presentado por el L.E.S. Ulises Rivera Esquivel, Secretario de Gobierno Municipal de Villa García, Zacatecas, por el cual sometió a la consideración de esta Legislatura, la terna para elegir un Presidente Municipal sustituto, con fundamento en las siguientes disposiciones legales:



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XXV. ...

XXVI. ...

Las faltas y licencias del Presidente Municipal, si exceden de quince días serán cubiertas por el Presidente Municipal Suplente; a falta de este, el sustituto será nombrado por la Legislatura del Estado, de una terna que para el efecto le envíe el Ayuntamiento; si la licencia o falta del Presidente Municipal son de menos tiempo, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento;

De la misma forma, esta Comisión de Gobernación es competente para emitir el presente dictamen de elegibilidad, con sustento en lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Artículo 148.- Corresponde a la Comisión de Gobernación el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. ...

II. Lo relativo a faltas o licencias del Presidente Municipal u otro integrante del ayuntamiento, si exceden de quince días, así como las renunciaciones de los mismos;

Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Artículo 175.- Cuando el ayuntamiento conceda licencia al Presidente Municipal para ausentarse por más de quince días, el cargo será asumido por el Presidente Municipal suplente; a falta de éste el Ayuntamiento presentará una terna a la Legislatura o la Comisión Permanente.

Presentada la terna en la Secretaría General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, se dará cuenta de ello a la Mesa Directiva y a la Comisión de Régimen Interno, la misma se dará a conocer al Pleno y se turnará a la Comisión de Gobernación, la que deberá entrevistar a los integrantes de la terna y analizará sus expedientes personales para verificar que reúnen los requisitos de elegibilidad.

El dictamen que emita la comisión versará únicamente sobre la elegibilidad de los propuestos. La Asamblea, erigida en Colegio Electoral, designará a quien ocupará el cargo, recibiendo la protesta de ley.

Por lo tanto, es competencia de esta Representación Popular resolver sobre la procedencia de la declinación del Presidente Municipal Suplente y nombrar, en su caso, de la terna remitida por el Ayuntamiento en cita, a la persona que ocupará el cargo de Presidente Municipal Sustituto.



SEGUNDO. INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución federal, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece:

Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I. ...

II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y el número de regidurías que determine esta Constitución y la Ley, de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

[...]

Asimismo, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas dispone:

Integración del Ayuntamiento

Artículo 38. El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que le corresponda, según su población, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

[...]

De conformidad con lo anterior, y tomando en cuenta que dada la declinación para asumir el cargo por parte del Profr. Miguel Guadalupe Madera Salcedo, Presidente Municipal suplente, es procedente llevar a cabo la designación de un Presidente Municipal sustituto, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

En el presente caso, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, establece lo siguiente:

Licencias de integrantes del Ayuntamiento

Artículo 66. Las ausencias del Presidente Municipal, si no exceden de quince días, serán cubiertas por el Secretario de Gobierno Municipal y, a falta de éste o ante su negativa, por el Síndico o alguno de los regidores. Si la licencia o ausencia por cualquier causa, excede de los quince días, el Ayuntamiento llamará al suplente para que asuma el cargo por el tiempo que dure la separación del propietario. Si éste no



solicitó u obtuvo la licencia, el suplente concluirá el periodo atendiendo al Reglamento Interior. Se informará de ello a la Legislatura del Estado.

Si el suplente hubiese fallecido o tuviese algún impedimento para ocupar el cargo o por declinación del mismo, la Legislatura resolverá si es procedente dicha declinación y, en su caso, el sustituto será nombrado por aquélla, de una terna que para tal efecto le proponga el Ayuntamiento.

[...]

Virtud a lo anterior, el Secretario de Gobierno Municipal de Villa García, Zacatecas, remitió a esta Soberanía la terna que hoy se dictamina para ocupar el cargo de Presidente Municipal sustituto de dicho municipio.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA DECLINACIÓN. En acta de cabildo del 5 de marzo del año que transcurre, el Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, acordó, por unanimidad, conceder licencia para ausentarse del cargo de Presidente Municipal.

Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito de fecha 5 de marzo actual, presentado en la sesión de cabildo de esa misma fecha, conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado, el Profr. Miguel Guadalupe Madera Salcedo, presentó un escrito ante el Cabildo en los términos siguientes:

...me permito hacer manifiesto mi **impedimento y declinación** a ocupar el cargo de Presidente Municipal Interino de Villa García por los siguientes motivos:

Laboro en una Escuela Primaria Estatal, como docente de grupo y ante la contingencia considero indispensable no interrumpir el proceso de enseñanza-aprendizaje de mis alumnos, dada la situación emocional y seguimiento de cada estudiante.

El día de hoy se abre la convocatoria de promoción horizontal que en mi profesión es la única forma de abrir la posibilidad de participar para obtener mejoramiento salarial y en la que deseo participar para obtener mejoramiento salarial y en la que deseo participar y que en sus requisitos fundamentales se encuentra el estar en servicio ininterrumpido por todo el proceso y durante dos años anteriores por lo que de pedir permiso por tres meses me inhabilitaría de participar por dos años más.

El solicitar permiso laboral en mi centro de trabajo, paralizaría mi antigüedad en el sistema y pausa mis derechos de seguridad social, siendo éste factor de suma importancia ante la pandemia que vivimos y afecta económicamente mis prestaciones en jubilación por considerarse año interrumpido.

No me fue posible obtener un permiso de mis autoridades educativas para trabajar como ahora lo hacemos a distancia con mis alumnos cubriendo el horario de clases y posteriormente al trabajo como edil, por mencionarme mis autoridades educativas que la actividad de un presidente es de tiempo completo y no habría compatibilidad de horarios.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 66 del cuerpo normativo invocado, ordena lo siguiente:

Artículo 66. ...

Si el suplente hubiese fallecido o tuviese algún impedimento para ocupar el cargo o por declinación del mismo, **la Legislatura resolverá si es procedente dicha declinación** y, en



su caso, el sustituto será nombrado por aquélla, de una terna que para tal efecto le proponga el Ayuntamiento.

...
...

En esa tesitura, de conformidad con el supracitado precepto, corresponde a este Parlamento Soberano determinar si es procedente o no la declinación para asumir dicho cargo.

Sobre el particular, esta Comisión dictaminadora estimó lo siguiente:

Los cargos de elección popular constituyen, sin duda, uno de los cimientos de cualquier sistema democrático y las personas que los desempeñan asumen, prácticamente desde que son elegidas, facultades de representación del Estado.

En el mismo sentido, debemos señalar que el municipio ha constituido, desde su origen, el vínculo primordial entre la sociedad y el Estado y, en consecuencia, sus autoridades son las que tienen una mayor cercanía con los problemas de los gobernados.

Conforme a lo expuesto, los cargos de elección popular del municipio son de una gran importancia para la vigencia del sistema democrático en nuestro país, virtud a ello, su ejercicio debe corresponder a los mejores hombres y mujeres, a los idóneos para el desempeño de tan alta responsabilidad.

En tal contexto, las actividades que derivan de la naturaleza de tales cargos son incompatibles con cualquiera otra, pues la función pública exige el trabajo permanente y sin interrupciones por parte de los servidores públicos.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la voz declinar en los términos siguientes:

declinar

Del lat. declināre.

1. tr. Rechazar cortésmente una invitación.
2. tr. Gram. En las lenguas con flexión casual, enunciar las formas que presenta una palabra como manifestación de los diferentes casos.

Conforme con tal definición, resulta evidente que la primera acepción resulta aplicable al caso concreto, toda vez que como el mismo Presidente Suplente lo expresa “me permito hacer manifiesto mi **impedimento y declinación** a ocupar el cargo de Presidente Municipal Interino de Villa García por los siguientes motivos:

Laboro en una Escuela Primaria Estatal, como docente de grupo y ante la contingencia considero indispensable no interrumpir el proceso de enseñanza-



aprendizaje de mis alumnos, dada la situación emocional y seguimiento de cada estudiante.

El día de hoy se abre la convocatoria de promoción horizontal que en mi profesión es la única forma de abrir la posibilidad de participar para obtener mejoramiento salarial y en la que deseo participar para obtener mejoramiento salarial y en la que deseo participar y que en sus requisitos fundamentales se encuentra el estar en servicio ininterrumpido por todo el proceso y durante dos años anteriores por lo que de pedir permiso por tres meses me inhabilitaría de participar por dos años más.

El solicitar permiso laboral en mi centro de trabajo, paralizaría mi antigüedad en el sistema y pausa mis derechos de seguridad social, siendo éste factor de suma importancia ante la pandemia que vivimos y afecta económicamente mis prestaciones en jubilación por considerarse año interrumpido.

No me fue posible obtener un permiso de mis autoridades educativas para trabajar como ahora lo hacemos a distancia con mis alumnos cubriendo el horario de clases y posteriormente al trabajo como edil, por mencionarme mis autoridades educativas que la actividad de un presidente es de tiempo completo y no habría compatibilidad de horarios...”.

En relación con el motivo de la declinación que nos ocupa, esta Asamblea Popular estima que el cumplimiento de la función pública exige el compromiso y dedicación permanentes de quienes deben desempeñar, como en el caso acontece, un cargo de elección popular.

El mencionado ciudadano en su escrito de declinación expresó con toda puntualidad que por cuestiones personales y sus actividades laborales no se encuentra en condiciones de tomar posesión del cargo.

De acuerdo con lo expresado, esta Comisión de Gobernación considera que la declinación formulada por el Profr. Miguel Guadalupe Madera Salcedo es procedente.

CUARTO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO. En virtud de lo anterior, el L.E.S. Ulises Rivera Esquivel, Secretario de Gobierno Municipal de Villa García, Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones, informó a esta Legislatura la terna aprobada por el cabildo municipal:

Profr. Amilkar Ocegueda Cruz

Profr. Ulises Rivera Esquivel

Profr. Reynaldo Rincón Gómez

Los requisitos para ser Presidente Municipal se encuentran previstos tanto en el artículo 118 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado, en los que se establece los requisitos que deben cumplir los candidatos a ocupar el citado cargo.

Constitución Política del Estado de Zacatecas

Artículo 118. ...



I. y II. ...

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea.

c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;

e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;

f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;

g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e

i) No ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiese separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente, y

j) No ser Magistrado Presidente o magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado, en lo conducente ordena los siguientes requisitos:

Artículo 14. Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento

1. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento se requiere:



- I.** Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II.** Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- III.** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- IV.** No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;
- V.** No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- VI.** No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección a la fecha de la elección;
- VII.** No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;
- VIII.** No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;
- IX.** No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;
- X.** No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;
- XI.** No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente; y
- XII.** No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.
- XIII.** No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conocidos los extremos legales exigidos por los dispositivos constitucionales referidos y con el objeto de realizar un análisis de los mismos, esta Comisión Dictaminadora tiene a bien reseñar la documentación presentada por los aspirantes a Presidente Municipal sustituto, consistente en lo siguiente:

1. El PROR. AMILKAR OCEGUEDA CRUZ, presentó:

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil del Estado, de donde se desprende la nacionalidad mexicana, la calidad de ciudadano zacatecano.
- Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal.
- Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno de la Presidencia Municipal de Villa Gracia, Zacatecas, con el cual acredita la residencia en dicho municipio.
- Constancia expedida por el Vocal Secretario de la Junta Distrital del INE en el Estado de Zacatecas, de fecha 18 de marzo de 2021, de la que se desprende que el aspirante se encuentra vigente en el Padrón Electoral y lista nominal de electores.
- Constancia emitida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de fecha 18 de marzo de 2021, de la que se desprende que el C. Amilkar Ocegueda Cruz, no cuenta con mandamientos judiciales vigentes en su contra.
- Escrito signado por el aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no ser miembro de corporación de seguridad, ni encontrarse al servicio de las fuerzas armadas, ejercito o fuerza aérea, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto, como no ocupar cargo de Magistrado ni Juez al Servicio del Poder Judicial, no ser miembro de órganos electorales ni prestar servicio en ellos como no ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. El C. ULISES RIVERA ESQUIVEL, presentó la siguiente documentación:

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil del Estado, de donde se desprende la nacionalidad mexicana, la calidad de ciudadano zacatecana.
- Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal.
- Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno de la Presidencia Municipal de Villa García, Zacatecas, con el cual acredita la residencia en dicho municipio.
- Constancia expedida por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital del INE en Zacatecas, de fecha 18 de marzo de 2021, de la que se desprende que el aspirante se encuentra vigente en el Padrón Electoral y lista nominal de electores.
- Constancia emitida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de fecha 18 de marzo de 2021, de la que se desprende que el C. Ulises Rivera Esquivel, no cuenta con mandamientos judiciales vigentes en su contra.
- Escrito signado por el aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no ser miembro de corporación de seguridad, ni encontrarse al servicio de las fuerzas armadas, ejercito o



fuerza aérea, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto, como no ocupar cargo de Magistrado ni Juez al Servicio del Poder Judicial, no ser miembro de órganos electorales ni prestar servicio en ellos como no ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

3. El C. REYNALDO RINCÓN GÓMEZ, presentó:

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil del Estado de Zacatecas, de donde se desprende la nacionalidad mexicana.
- Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal.
- Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno de la Presidencia Municipal de Villa García, Zacatecas, con el cual acredita la residencia en dicho municipio.
- Constancia expedida por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital del INE en Zacatecas, de fecha 18 de marzo de 2021, de la que se desprende que el aspirante se encuentra vigente en el Padrón Electoral y lista nominal de electores.
- Constancia emitida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de fecha 18 de marzo de 2021, de la que se desprende que el C. Reynaldo Rincón Gómez, no cuenta con mandamientos judiciales vigentes en su contra.
- Escrito signado por el aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no ser miembro de corporación de seguridad, ni encontrarse al servicio de las fuerzas armadas, ejército o fuerza aérea, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto, como no ocupar cargo de Magistrado ni Juez al Servicio del Poder Judicial, no ser miembro de órganos electorales ni prestar servicio en ellos como no ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De las constancias allegadas por las integrantes de la terna se infiere que colman los requisitos enumerados en los artículos 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 14 de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Para esta Asamblea Soberana el procedimiento instaurado para la calificación de la declinación del presidente municipal suplente para ocupar el cargo sustituto, así como para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la terna a que se refiere la fracción III del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y el diverso 14 de la Ley Electoral del Estado para la designación de Presidente Municipal sustituto, como en la especie sucede, cumple con las reglas generales de fundamentación y motivación meramente ordinarias, siendo que se limita a proponer la integración de un órgano ya existente, con el propósito de permitir su funcionamiento y la continuidad en la prestación de los servicios públicos y la marcha normal de la administración pública municipal.



Conforme a lo expresado debe analizarse, sin duda, el requisito previsto en el artículo 118, fracción III, inciso d), de la Constitución del Estado, y reproducido en el artículo 14, fracción V, de la Ley Electoral del Estado, donde se establece como requisito de elegibilidad la exigencia de no ser servidor público de la Federación, Estado o Municipios, a menos de que separe del cargo con 90 días de anticipación a la elección.

Sobre el particular, esta Comisión de Gobernación considera que para el presente caso no es exigible el citado requisito, por las razones siguientes:

1. El objetivo principal de la designación de Presidente Municipal Sustituto es garantizar el funcionamiento y continuidad de las actividades de la administración municipal,
2. La presente designación no constituye un proceso electoral en el que se deba garantizar la igualdad de oportunidades en una contienda electoral, pues la referida separación del cargo se exige para evitar que un servidor público aproveche su puesto para obtener una ventaja indebida ante el electorado y en detrimento de sus oponentes, y
3. La designación es una decisión soberana de esta Legislatura cuyo objetivo fundamental es, como se ha señalado, la continuidad en los servicios públicos a cargo del Municipio.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en un nombramiento de esta naturaleza, las legislaturas gozan de una cierta discrecionalidad; en primer término, porque nadie tiene el derecho subjetivo a ser nombrado Presidente Municipal interino o sustituto y también porque sólo debe sujetarse a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y la ley, llevando a cabo la correspondiente fundamentación y motivación, con lo cual, no se exige al congreso un especial cuidado, más allá del requerido en la cotidianidad de sus actuaciones.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que citamos a continuación:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 127/2007. Página: 1281. Registro: 170659. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional

PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. EL DECRETO DE SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO ESTATAL ESTÁ SUJETO A UN ESTÁNDAR DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN MERAMENTE ORDINARIO. El decreto por el que un Congreso Local designa a un Presidente Municipal interino por ausencia definitiva del titular y de su suplente **está sujeto a la regla general de fundamentación y motivación meramente ordinarias**, toda vez que no tiene una trascendencia institucional equiparable, por ejemplo, a la creación de un Municipio, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 153/2005, **pues se limita a integrar un órgano ya existente -el**



Ayuntamiento- con el propósito de permitir su funcionamiento normal y la continuidad del gobierno y la administración municipal, ni constituye una decisión semejante a la ratificación de un Magistrado de un Tribunal Superior de Justicia estatal, en términos de la jurisprudencia P./J. 23/2006, pues carece de la dualidad de caracteres que tiene esta última, ya que **nadie tiene el derecho subjetivo a ser nombrado Presidente Municipal interino, y la Legislatura goza de una cierta discrecionalidad para realizar tal nombramiento, sujetándose a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y en la ley.** De ahí que el análisis de este tipo de decretos a la luz de la obligación de la autoridad emisora de fundarlo y motivarlo debe limitarse a verificar, por un lado, que una norma legal le otorga la correspondiente competencia y que ha desplegado su actuación en la forma legalmente dispuesta, y a constatar, por otro, que existen los antecedentes fácticos que hacían procedente la aplicación de las normas correspondientes.

SEXTO. ENTREVISTAS DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN A LAS INTEGRANTES DE LA TERNA. ENTREVISTAS DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA TERNA. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 175 del Reglamento General del Poder Legislativo, esta Comisión Dictaminadora citó a comparecer a los ciudadanos y ciudadana que integran la terna para realizar las entrevistas correspondientes a través de las cuales permitió a esta Comisión Legislativa conocer la trayectoria profesional de los CC. Profr. Amilkar Ocegueda Cruz, Profr. Ulises Rivera Esquivel y Profr. Reynaldo Rincón Gómez.

Esta Comisión considera que los integrantes de la terna respondieron con claridad los cuestionamientos de los integrantes de este órgano colegiado, conforme a ello, se pudo constatar que conocen el estado que guarda la administración pública municipal.

Asimismo, del desarrollo de las entrevistas, requisito básico para que esta Asamblea de viva voz se percate de los conocimientos, capacidad y experiencia de quienes ocuparan este importante cargo, pudimos darnos cuenta que tienen los conocimientos suficientes en la materia, por lo que, son idóneos para desempeñar el cargo materia del presente dictamen.

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Del análisis detallado de los requisitos que anteceden, esta Comisión Dictaminadora concluye que los integrantes de la terna reúnen los requisitos para ser elegibles.

Lo anterior, en virtud de que el expediente de cada uno de los integrantes de la terna contienen la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 118, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los previstos en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Municipio y 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De la misma forma, los documentos de los candidatos, así como la entrevista efectuada por esta Comisión de Gobernación, nos da la certeza de que los CC. Profr. Amilkar Ocegueda Cruz, Profr. Ulises Rivera Esquivel y

Profr. Reynaldo Rincón Gómez, integrantes de la terna enviada por el Secretario de Gobierno Municipal de Villa García, Zacatecas, cuentan con los conocimientos jurídicos y la experiencia laboral indispensables para el ejercicio del cargo que nos ocupa.

De conformidad con lo expresado, esta Comisión Legislativa expresa que los CC. Profr. Amilkar Ocegueda Cruz, Profr. Ulises Rivera Esquivel y Profr. Reynaldo Rincón Gómez, son elegibles para el nombramiento de Presidente Municipal de Villa García, Zacatecas.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 106 y demás relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone se apruebe:

Artículo primero. Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente instrumento legislativo, se propone que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, resuelva como procedente la voluntad expresa del C. Miguel Guadalupe Madera Salcedo, para declinar al cargo de Presidente Municipal Suplente de Villa García, Zacatecas.

Artículo segundo. Esta Comisión Dictaminadora emite su opinión fundada en el sentido de que los ciudadanos Profr. Amilkar Ocegueda Cruz, Profr. Ulises Rivera Esquivel y Profr. Reynaldo Rincón Gómez, cumplen con los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo de Presidente Municipal de Villa García, Zacatecas.

Artículo tercero. Resulta procedente proponer al Pleno de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la terna para la elección de la Presidente Municipal Sustituto de Villa García, Zacatecas, integrada por los ciudadanos mencionados en el artículo segundo de este instrumento.

Artículo cuarto. De ser aprobado el presente Dictamen, se elija mediante votación por cédula a una persona de entre quienes integran la mencionada terna, a ocupar el cargo de Presidente Municipal Sustituto de Villa García, Zacatecas.

Artículo quinto. Notifíquese al Honorable Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, a efecto de que conforme a lo previsto en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, cite al ciudadano nombrado para que rinda la protesta de ley correspondiente y a partir de este acto solemne, ocupe el cargo que esta Asamblea de Diputados le confiere.

Artículo sexto. En los términos del artículo 75 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, désignese a la comisión de protocolo y cortesía, para que se constituya en la Sesión Solemne de Cabildo que al efecto se celebre en relación a la protesta de ley.



Artículo séptimo. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 23 de marzo de 2021.

PRESIDENTA

DIP. ALMA GLORIA DÁVILA LUEVANO

SECRETARIA

**DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO
MORALES**

SECRETARIO

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

SECRETARIO

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER

SECRETARIA

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

SECRETARIO

**DIP. GUILLERMO FLORES SUÁREZ DEL
REAL**

SECRETARIO

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN



3.4



3.5

DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, RELATIVO A LA TERNA PARA DESIGNAR PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Gobernación le fue turnado, para su estudio y dictamen, escrito firmado por el Secretario de Gobierno Municipal de Sombrerete, Zacatecas, Ing. Urbano Ulloa Delgado, mediante el cual remite a esta Honorable Legislatura, el expediente relativo a la terna para designar al Presidente Municipal sustituto.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno, el siguiente dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 18 de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Honorable Legislatura, escrito firmado por el Ing. Urbano Ulloa Delgado, Secretario de Gobierno Municipal de Sombrerete, Zacatecas, mediante el cual, informa que derivado de la solicitud de licencia para separarse del cargo del Presidente Municipal Arq. Manuel Alan Murillo Murillo y la declinación de ocupar el cargo por parte del Suplente Lic. Rodrigo de Jesús Rodríguez Olvera, el cabildo designó una terna para someterla a la consideración de este Soberanía Popular.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 23 de marzo del presente año, se dio cuenta del documento en mención y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue turnado, mediante memorándum 1635 a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

En ejercicio de sus facultades, esta Comisión Legislativa emite el presente Dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Soberanía Popular es competente para conocer y resolver sobre el escrito presentado por el Ing. Urbano Ulloa Delgado, Secretario de Gobierno Municipal de Sombrerete, Zacatecas, por el cual sometió a la consideración de esta Legislatura, la terna para elegir un Presidente Municipal sustituto, con fundamento en las siguientes disposiciones legales:



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XXV. ...

XXVI. ...

Las faltas y licencias del Presidente Municipal, si exceden de quince días serán cubiertas por el Presidente Municipal Suplente; a falta de este, el sustituto será nombrado por la Legislatura del Estado, de una terna que para el efecto le envíe el Ayuntamiento; si la licencia o falta del Presidente Municipal son de menos tiempo, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento;

De la misma forma, esta Comisión de Gobernación es competente para emitir el presente dictamen de elegibilidad, con sustento en lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Artículo 148.- Corresponde a la Comisión de Gobernación el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. ...

II. Lo relativo a faltas o licencias del Presidente Municipal u otro integrante del ayuntamiento, si exceden de quince días, así como las renunciaciones de los mismos;

Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Artículo 175.- Cuando el ayuntamiento conceda licencia al Presidente Municipal para ausentarse por más de quince días, el cargo será asumido por el Presidente Municipal suplente; a falta de éste el Ayuntamiento presentará una terna a la Legislatura o la Comisión Permanente.

Presentada la terna en la Secretaría General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, se dará cuenta de ello a la Mesa Directiva y a la Comisión de Régimen Interno, la misma se dará a conocer al Pleno y se turnará a la Comisión de Gobernación, la que deberá entrevistar a los integrantes de la terna y analizará sus expedientes personales para verificar que reúnen los requisitos de elegibilidad.

El dictamen que emita la comisión versará únicamente sobre la elegibilidad de los propuestos. La Asamblea, erigida en Colegio Electoral, designará a quien ocupará el cargo, recibiendo la protesta de ley.

Por lo tanto, es competencia de esta Representación Popular resolver sobre la procedencia de la declinación del Presidente Municipal Suplente y nombrar, en su caso, de la terna remitida por el Ayuntamiento en cita, a la persona que ocupará el cargo de Presidente Municipal Sustituto.



SEGUNDO. INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución federal, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece:

Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I. ...

II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y el número de regidurías que determine esta Constitución y la Ley, de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

[...]

Asimismo, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas dispone:

Integración del Ayuntamiento

Artículo 38. El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que le corresponda, según su población, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

[...]

De conformidad con lo anterior, y tomando en cuenta que dada la declinación para asumir el cargo por parte del Lic. Rodrigo de Jesús Rodríguez Olvera, Presidente Municipal suplente, es procedente llevar a cabo la designación de un Presidente Municipal sustituto, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

En el presente caso, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, establece lo siguiente:

Licencias de integrantes del Ayuntamiento

Artículo 66. Las ausencias del Presidente Municipal, si no exceden de quince días, serán cubiertas por el Secretario de Gobierno Municipal y, a falta de éste o ante su negativa, por el Síndico o alguno de los regidores. Si la licencia o ausencia por cualquier causa, excede de los quince días, el Ayuntamiento llamará al suplente para que asuma el cargo por el tiempo que dure la separación del propietario. Si éste no



solicitó u obtuvo la licencia, el suplente concluirá el periodo atendiendo al Reglamento Interior. Se informará de ello a la Legislatura del Estado.

Si el suplente hubiese fallecido o tuviese algún impedimento para ocupar el cargo o por declinación del mismo, la Legislatura resolverá si es procedente dicha declinación y, en su caso, el sustituto será nombrado por aquélla, de una terna que para tal efecto le proponga el Ayuntamiento.

[...]

Virtud a lo anterior, el Secretario de Gobierno Municipal de Sombrerete, Zacatecas, remitió a esta Soberanía la terna que hoy se dictamina para ocupar el cargo de Presidente Municipal sustituto de dicho municipio.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA DECLINACIÓN. En la sesión de cabildo número 63, realizada el día 6 de marzo del año que transcurre, el Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, acordó, por unanimidad, conceder licencia al Arq. Manuel Alan Murillo Murillo, para ausentarse del cargo de Presidente Municipal.

Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito de fecha 11 de marzo actual, conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado, el Lic. Rodrigo de Jesús Rodríguez Olvera presentó un escrito ante el Cabildo en los términos siguientes:

...En mi vida he tratado de conducirme con congruencia y siempre buscando el bien común sobre el bien particular, la resolución que tomo no ha sido fácil, sin embargo, son tiempos de definiciones y medida, por lo que decido DIMITIR a la alcaldía de este municipio tan amado.

Seguro estoy, que con el ejemplo de lucha del día a día de las mujeres y los hombres sombreretenses, estaré trabajando para que Sombrerete y Zacatecas sean parte del **epicentro** de desarrollo integral y así México resulte el país que merece.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 66 del cuerpo normativo invocado, ordena lo siguiente:

Artículo 66. ...

Si el suplente hubiese fallecido o tuviese algún impedimento para ocupar el cargo o por declinación del mismo, **la Legislatura resolverá si es procedente dicha declinación** y, en su caso, el sustituto será nombrado por aquélla, de una terna que para tal efecto le proponga el Ayuntamiento.

...
...

En esa tesitura, de conformidad con el supracitado precepto, corresponde a este Parlamento Soberano determinar si es procedente o no la declinación para asumir dicho cargo.

Sobre el particular, esta Comisión dictaminadora estimó lo siguiente:



Los cargos de elección popular constituyen, sin duda, uno de los cimientos de cualquier sistema democrático y las personas que los desempeñan asumen, prácticamente desde que son elegidas, facultades de representación del Estado.

En el mismo sentido, debemos señalar que el municipio ha constituido, desde su origen, el vínculo primordial entre la sociedad y el Estado y, en consecuencia, sus autoridades son las que tienen una mayor cercanía con los problemas de los gobernados.

Conforme a lo expuesto, los cargos de elección popular del municipio son de una gran importancia para la vigencia del sistema democrático en nuestro país, virtud a ello, su ejercicio debe corresponder a los mejores hombres y mujeres, a los idóneos para el desempeño de tan alta responsabilidad.

En tal contexto, las actividades que derivan de la naturaleza de tales cargos son incompatibles con cualquiera otra, pues la función pública exige el trabajo permanente y sin interrupciones por parte de los servidores públicos.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la voz declinar en los términos siguientes:

declinar

Del lat. *declināre*.

1. tr. Rechazar cortésmente una invitación.
2. tr. Gram. En las lenguas con flexión casual, enunciar las formas que presenta una palabra como manifestación de los diferentes casos.

Conforme con tal definición, resulta evidente que la primera acepción resulta aplicable al caso concreto, toda vez que como el mismo Presidente Suplente lo expresa “En mi vida he tratado de conducirme con congruencia y siempre buscando el bien común sobre el bien particular, la resolución que tomo no ha sido fácil, sin embargo, son tiempos de definiciones y medida, por lo que decido DIMITIR a la alcaldía de este municipio tan amado.

Seguro estoy, que con el ejemplo de lucha del día a día de las mujeres y los hombres sombreretenses, estaré trabajando para que Sombrerete y Zacatecas sean parte del **epicentro** de desarrollo integral y así México resulte el país que merece.”.

En relación con el motivo de la declinación que nos ocupa, esta Asamblea Popular estima que el cumplimiento de la función pública exige el compromiso y dedicación permanentes de quienes deben desempeñar, como en el caso acontece, un cargo de elección popular.

El mencionado ciudadano en su escrito de declinación expresó con toda puntualidad que por cuestiones personales no se encuentra en condiciones de tomar posesión del cargo.



De acuerdo con lo expresado, esta Comisión de Gobernación considera que la declinación formulada por el Lic. Rodrigo de Jesús Rodríguez Olvera es procedente.

CUARTO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO. En virtud de lo anterior, el Ing. Urbano Ulloa Delgado, Secretario de Gobierno Municipal de Sombrerete, Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones, informó a esta Legislatura la terna aprobada por el cabildo municipal:

Lic. Ramsés Ríos Rodarte

Lic. José Luis Velázquez Bernal

C. José Refugio Hernández Campos

Los requisitos para ser Presidente Municipal se encuentran previstos tanto en el artículo 118 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado, en los que se establece los requisitos que deben cumplir los candidatos a ocupar el citado cargo.

Constitución Política del Estado de Zacatecas

Artículo 118. ...

I. y II. ...

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea.

c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;

e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;



f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;

g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e

i) No ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiese separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente, y

j) No ser Magistrado Presidente o magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado, en lo conducente ordena los siguientes requisitos:

Artículo 14. Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento

1. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección a la fecha de la elección;



VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

X. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

XI. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente; y

XII. No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conocidos los extremos legales exigidos por los dispositivos constitucionales referidos y con el objeto de realizar un análisis de los mismos, esta Comisión Dictaminadora tiene a bien reseñar la documentación presentada por los aspirantes a Presidente Municipal sustituto, consistente en lo siguiente:

1. El C. RAMSÉS RÍOS RODARTE, presentó:

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil del Estado, de donde se desprende la nacionalidad mexicana, la calidad de ciudadano zacatecano.
- Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal.
- Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno de la Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas, de fecha 17 de marzo de 2021, con el cual acredita la residencia en dicho municipio.
- Constancia expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado, en fecha 18 de marzo de 2021, en la que se hace constar que el C. Ramsés Ríos Rodarte, no ha sido condenado por delito intencional.
- Constancia expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Zacatecas, de fecha 9 de marzo de 2021, de la que se desprende que se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal de electores.



- Escrito signado por el aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no ser miembro de corporación de seguridad, ni encontrarse al servicio de las fuerzas armadas, ejercito o fuerza aérea, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto, como no ocupar cargo de Magistrado ni Juez al Servicio del Poder Judicial, no ser miembro de órganos electorales ni prestar servicio en ellos como no ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. El C. JOSÉ LUIS VELÁZQUEZ BERNAL, presentó la siguiente documentación:

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil del Estado, de donde se desprende la nacionalidad mexicana, la calidad de ciudadano zacatecano.
- Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal.
- Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno de la Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas, con el cual acredita la residencia en dicho municipio.
- Constancia expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado, en fecha 08 de febrero de 2021, en la que se hace constar que el C. José Luis Velázquez Bernal, no ha sido condenado por delito intencional contra.
- Constancia expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Zacatecas, de la que se desprende que se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal de electores.
- Escrito signado por el aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no ser miembro de corporación de seguridad, ni encontrarse al servicio de las fuerzas armadas, ejercito o fuerza aérea, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto, como no ocupar cargo de Magistrado ni Juez al Servicio del Poder Judicial, no ser miembro de órganos electorales ni prestar servicio en ellos como no ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

3. El C. José Refugio Hernández Campos, presentó:

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil del Estado, de donde se desprende la nacionalidad mexicana, la calidad de ciudadano zacatecano.
- Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal.
- Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno de la Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas, con el cual acredita la residencia en dicho municipio.
- Constancia expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la que se hace constar que el C. José Refugio Hernández Campos, no ha sido condenado por delito intencional.
- Constancia expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Zacatecas, de la que se desprende que se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal de electores.



- Escrito signado por el aspirante en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no ser miembro de corporación de seguridad, ni encontrarse al servicio de las fuerzas armadas, ejército o fuerza aérea, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto, como no ocupar cargo de Magistrado ni Juez al Servicio del Poder Judicial, no ser miembro de órganos electorales ni prestar servicio en ellos como no ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De las constancias allegadas por las integrantes de la terna se infiere que colman los requisitos enumerados en los artículos 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 14 de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Para esta Asamblea Soberana el procedimiento instaurado para la calificación de la declinación del presidente municipal suplente para ocupar el cargo sustituto, así como para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la terna a que se refiere la fracción III del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y el diverso 14 de la Ley Electoral del Estado para la designación de Presidente Municipal sustituto, como en la especie sucede, cumple con las reglas generales de fundamentación y motivación meramente ordinarias, siendo que se limita a proponer la integración de un órgano ya existente, con el propósito de permitir su funcionamiento y la continuidad en la prestación de los servicios públicos y la marcha normal de la administración pública municipal.

Conforme a lo expresado debe analizarse, sin duda, el requisito previsto en el artículo 118, fracción III, inciso d), de la Constitución del Estado, y reproducido en el artículo 14, fracción V, de la Ley Electoral del Estado, donde se establece como requisito de elegibilidad la exigencia de no ser servidor público de la Federación, Estado o Municipios, a menos de que separe del cargo con 90 días de anticipación a la elección.

Sobre el particular, esta Comisión de Gobernación considera que para el presente caso no es exigible el citado requisito, por las razones siguientes:

1. El objetivo principal de la designación de Presidente Municipal Sustituto es garantizar el funcionamiento y continuidad de las actividades de la administración municipal, y
2. La presente designación no constituye un proceso electoral en el que se deba garantizar la igualdad de oportunidades en una contienda electoral, pues la referida separación del cargo se exige para evitar que un servidor público aproveche su puesto para obtener una ventaja indebida ante el electorado y en detrimento de sus oponentes, y
3. La designación es una decisión soberana de esta Legislatura cuyo objetivo fundamental es, como se ha señalado, la continuidad en los servicios públicos a cargo del Municipio.



En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en un nombramiento de esta naturaleza, las legislaturas gozan de una cierta discrecionalidad; en primer término, porque nadie tiene el derecho subjetivo a ser nombrado Presidente Municipal interino o sustituto y también porque sólo debe sujetarse a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y la ley, llevando a cabo la correspondiente fundamentación y motivación, con lo cual, no se exige al congreso un especial cuidado, más allá del requerido en la cotidianeidad de sus actuaciones.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que citamos a continuación:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 127/2007. Página: 1281. Registro: 170659. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional

PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. EL DECRETO DE SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO ESTATAL ESTÁ SUJETO A UN ESTÁNDAR DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN MERAMENTE ORDINARIO. El decreto por el que un Congreso Local designa a un Presidente Municipal interino por ausencia definitiva del titular y de su suplente **está sujeto a la regla general de fundamentación y motivación meramente ordinarias**, toda vez que no tiene una trascendencia institucional equiparable, por ejemplo, a la creación de un Municipio, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 153/2005, **pues se limita a integrar un órgano ya existente -el Ayuntamiento-** con el propósito de permitir su funcionamiento normal y la continuidad del gobierno y la administración municipal, ni constituye una decisión semejante a la ratificación de un Magistrado de un Tribunal Superior de Justicia estatal, en términos de la jurisprudencia P./J. 23/2006, pues carece de la dualidad de caracteres que tiene esta última, ya que **nadie tiene el derecho subjetivo a ser nombrado Presidente Municipal interino, y la Legislatura goza de una cierta discrecionalidad para realizar tal nombramiento, sujetándose a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y en la ley.** De ahí que el análisis de este tipo de decretos a la luz de la obligación de la autoridad emisora de fundarlo y motivarlo debe limitarse a verificar, por un lado, que una norma legal le otorga la correspondiente competencia y que ha desplegado su actuación en la forma legalmente dispuesta, y a constatar, por otro, que existen los antecedentes fácticos que hacían procedente la aplicación de las normas correspondientes.

SEXTO. ENTREVISTAS DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN A LAS INTEGRANTES DE LA TERNA. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 175 del Reglamento General del Poder Legislativo, esta Comisión Dictaminadora citó a comparecer a los ciudadanos que integran la terna para realizar las entrevistas correspondientes a través de las cuales permitió a esta Comisión de dictamen conocer la trayectoria profesional de los CC. Ramsés Ríos Rodarte, José Luis Velázquez Bernal y José Refugio Hernández Campos.

Esta Comisión considera que los integrantes de la terna respondieron con claridad los cuestionamientos de los integrantes de este órgano colegiado, conforme a ello, se pudo constatar que conocen el estado que guarda la administración pública municipal.



Asimismo, del desarrollo de las entrevistas, requisito básico para que esta Asamblea de viva voz se percate de los conocimientos, capacidad y experiencia de quienes ocuparan este importante cargo, pudimos darnos cuenta que tienen los conocimientos suficientes en la materia, por lo que, son idóneos para desempeñar el cargo materia del presente dictamen.

Por lo anterior, es que esta Comisión legislativa considera que todos ellos demostraron tener conocimiento en la materia al contestar adecuadamente las preguntas formuladas por los Legisladores integrantes de este colectivo dictaminador, por lo que se colige que los ciudadanos en mención reúnen los requisitos de ley para desempeñar el cargo para el que han sido propuestos.

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Del análisis detallado de los requisitos que anteceden, esta Comisión Dictaminadora concluye que los integrantes de la terna reúnen los requisitos para ser elegibles.

Lo anterior, en virtud de que el expediente de cada uno de los integrantes de la terna contienen la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 118, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los previstos en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Municipio y 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De la misma forma, los documentos de los candidatos, así como la entrevista efectuada por esta Comisión de Gobernación, nos da la certeza de que los CC. Ramsés Ríos Rodarte, José Luis Velázquez Bernal y José Refugio Hernández Campos, integrantes de la terna enviada por el Secretario de Gobierno Municipal de Sombrerete, Zacatecas, cuentan con los conocimientos jurídicos y la experiencia laboral indispensables para el ejercicio del cargo que nos ocupa.

De conformidad con lo expresado, esta Comisión Legislativa expresa que los CC. Ramsés Ríos Rodarte, José Luis Velázquez Bernal y José Refugio Hernández Campos, son elegibles para el nombramiento de Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 106 y demás relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone se apruebe:

Artículo primero. Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente instrumento legislativo, se propone que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, resuelva como procedente la voluntad expresa del C. Rodrigo de Jesús Rodríguez Olvera, para declinar al cargo de Presidente Municipal Suplente de Sombrerete, Zacatecas.



Artículo segundo. Esta Comisión Dictaminadora emite su opinión fundada en el sentido de que los ciudadanos Ramsés Ríos Rodarte, José Luis Velázquez Bernal y José Refugio Hernández Campos cumplen con los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo de Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas.

Artículo tercero. Resulta procedente proponer al Pleno de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la terna para la elección de la Presidente Municipal Sustituto de Sombrerete, Zacatecas, integrada por los ciudadanos mencionados en el artículo segundo de este instrumento.

Artículo cuarto. De ser aprobado el presente Dictamen, se elija mediante votación por cédula a una persona de entre quienes integran la mencionada terna, a ocupar el cargo de Presidente Municipal Sustituto de Sombrerete, Zacatecas.

Artículo quinto. Notifíquese al Honorable Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, a efecto de que conforme a lo previsto en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, cite al ciudadano nombrado para que rinda la protesta de ley correspondiente y a partir de este acto solemne, ocupe el cargo que esta Asamblea de Diputados le confiere.

Artículo sexto. En los términos del artículo 75 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, désignese a la comisión de protocolo y cortesía, para que se constituya en la Sesión Solemne que al efecto se celebre en relación a la protesta de ley.

Artículo séptimo. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 23 de marzo de 2021.

PRESIDENTA

DIP. ALMA GLORIA DÁVILA LUEVANO

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO
MORALES**

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA



SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN

